

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

S E N T E N C I A

Acción de tutela promovida por el señor IVAN ALEXANDER SARMIENTO contra AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A., SALUD TOTAL E.P.S. y JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DEL TOLIMA.

ANTECEDENTES

El señor Iván Alexander Sarmiento, identificado con C.C. N° 79.206.181, promovió en nombre propio, acción de tutela en contra de Axa Colpatria Seguros de Vida S.A., Salud Total E.P.S. y Junta Regional de Calificación de Invalidez del Tolima, para la protección de sus derechos fundamentales al mínimo vital, debido proceso y derecho al diagnóstico, por los siguientes hechos relevantes¹:

Señaló que el 23 de febrero de 2022 fue notificado por la ARL Axa Colpatria de un dictamen de calificación de origen y pérdida de capacidad laboral, en el cual se determinó una pérdida de capacidad laboral del 12.30%, por lo que estando dentro del término presentó el recurso correspondiente.

Adujo que su expediente fue enviado a la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Tolima el 25 de marzo de 2022, no obstante, la ARL Axa Colpatria no ha pagado los honorarios correspondientes, motivo por el cual la junta devolvió el expediente.

Relató que no existe evidencia alguna que demuestre que Axa Colpatria Seguros de Vida S.A. haya pagado los honorarios, para que la junta continúe el trámite.

Recibida la acción de tutela, se avocó conocimiento en contra de AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A., SALUD TOTAL E.P.S. y JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DEL TOLIMA y, se ordenó correrles traslado para que ejercieran su derecho de defensa (Doc. 05 E.E.).

La JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DEL TOLIMA, a través de su representante legal, señor Jairo Alcibíades Blandón Rodríguez, señaló que cuando se le corrió traslado de la acción de tutela no se incorporó el expediente donde estén los hechos y pretensiones para poder ejercer el debido proceso, por lo que solicita que le envíen estos, dado que desconoce lo solicitado por el accionante.

Por otra parte, sostuvo que nunca ha vulnerado los derechos fundamentales al debido proceso, dignidad humana, mínimo vital, seguridad social, igualdad e

¹ 01-Folios 1 a 2 pdf.

igualdad material, pues siempre han estado prestos a una atención idónea, íntegra y eficaz (08-fls.2 a 4 pdf).

AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A., a través de su director jurídico, doctor Miguel Alfonso Beltrán Ruiz, relató que la tutela se encuentra llamada al fracaso y debe ser desestimada por improcedente, puesto que no se acreditaron los requisitos de procedibilidad que exige la norma, aunado a que no hay pruebas que corroboren la vulneración a los derechos fundamentales que se invocan.

Adujo que, frente al pago de honorarios ante la junta de calificación de invalidez, no se refleja vulneración alguna dado que existe un hecho superado, toda vez que realizó el pago de honorarios el 25 de marzo de 2022 por valor de \$1.000.000.

Manifestó que el accionante se encuentra afiliado a esa ARL a través del empleador TIGERS JOB LTDA desde el 1 de febrero de 2023, hasta la fecha, afiliación que se encuentra vigente y que, frente a las pretensiones de la tutela, ya realizó el pago de honorarios ante la junta.

Relató que no demostró negativa alguna en realizar el pago de los honorarios y que no han sido requeridos de manera formal posteriormente al 25 de marzo de 2022 por la junta de calificación, por lo que solicitó declarar improcedente la tutela por hecho superado (09-fls. 5 a 7 pdf).

Posteriormente, a través de alcance a la contestación de la tutela, allegó el mismo escrito de contestación de la acción junto con constancia de pago (Doc. 11 E.E.).

SALUD TOTAL E.P.S., a través de su administradora principal señora Irma Carolina Pinzón Ribero, sostuvo que la tutela resulta improcedente y debe ser denegada ante la inexistencia de vulneración de los derechos fundamentales reclamados. Adujo que el accionante se encuentra afiliado ante esa EPS en estado activo sin que se evidencien barreras de acceso dado que no cuenta con autorizaciones pendientes por gestionar. Así mismo, que por mandato de la ley la EPS no asume la calificación ni el pago de honorarios por la junta, puesto que esta le corresponde a las AFP o ARL.

Por lo expuesto, solicitó ser desvinculada de la presente acción de tutela, dado que no está legitimada por pasiva para actuar y responder los reclamos elevados (10-fls. 02 a 07 pdf).

CONSIDERACIONES

PROBLEMA JURÍDICO

El Despacho establecerá, i) la procedencia de la acción de tutela y ii) si las accionadas vulneraron los derechos fundamentales invocados por el señor Iván Alexander Sarmiento ante la presunta negativa de Axa Colpatria Seguros de Vida S.A. en pagar los honorarios ante la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Tolima y si esta última debe realizar la calificación de sus patologías.

PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA

El art. 86 de la Constitución Política y el Decreto 2591 de 1991, establecen que toda persona por sí misma o por quien actué a su nombre, podrá ejercer la acción de tutela, la cual está dotada de un carácter constitucional, subsidiario, residual y autónomo, dirigido a proteger los derechos fundamentales cuando resulten violados o presenten amenaza de vulneración, por la acción u omisión de las autoridades públicas o excepcionalmente de los particulares; por lo que procede de manera *definitiva* en aquellos casos en los que el accionante carece de medios judiciales para protegerlos, o cuando el mecanismo no resulta idóneo o eficaz para proteger las garantías constitucionales de manera oportuna e integral y como mecanismo *transitorio*, para evitar la consumación de un perjuicio irremediable a un derecho fundamental.²

DERECHOS FUNDAMENTALES INVOCADOS

En cuanto al derecho al mínimo vital; la jurisprudencia constitucional ha entendido el derecho fundamental al mínimo vital como la porción de ingresos del trabajador, destinados a la financiación de sus necesidades básicas de alimentación, vivienda, vestido, acceso a servicios públicos domiciliarios, recreación, atención en salud, entre otros; circunstancias que permiten el desarrollo de su dignidad humana, pues configuran las condiciones materiales mínimas necesarias para su subsistencia³.

Así mismo, la H. Corte Constitucional, de manera reiterada ha señalado que el derecho fundamental al mínimo vital comporta una de las garantías de mayor relevancia dentro del Estado Social de Derecho, puesto que su satisfacción irradia directamente en otras prerrogativas constitucionales, tales como el derecho fundamental a la vida, a la salud, al trabajo y a la seguridad social. En tal sentido, ha indicado la Corporación que la protección que se deriva de la garantía del mínimo vital no comporta un carácter cuantitativo sino cualitativo, de manera tal que este derecho se materializa cuando la persona percibe un mínimo básico e indispensable para desarrollar su proyecto de vida⁴; en razón de ello, en la sentencia T-891 de 2013, el Máximo Tribunal Constitucional estableció, que, en ningún caso, debe entenderse que salario mínimo es igual a mínimo vital, pues existen casos en que garantizar a una persona el acceso al salario mínimo, no es suficiente para satisfacer las condiciones básicas que le permiten vivir dignamente.

Así las cosas, y ante la necesidad de establecer si en un determinado caso se ha visto vulnerado el derecho fundamental al mínimo vital, indicó la Corte en la providencia en mención, que corresponde al juez constitucional verificar cuáles son las necesidades básicas o gastos mínimos elementales en cabeza del individuo que solicita el amparo, que sean indispensables para salvaguardar su derecho fundamental a la vida digna, así como evaluar si la persona está en capacidad de satisfacer dichas necesidades ya sea por sí mismo, o por medio de sus familiares.

En concordancia con lo anterior, el Máximo Tribunal Constitucional, ha indicado que cuando se alegue como perjuicio irremediable la afectación al mínimo vital, si bien en casos excepcionales es posible presumir dicha afectación, lo cierto es

² Sentencia T-143 de 2019.

³ Sentencia T-651 de 2008.

⁴ Sentencia T-678 de 2017.

que, por regla general, quien alega la vulneración de este derecho debe acompañar su afirmación de alguna prueba, al menos sumaria, pues la informalidad de la acción de tutela no exonera al actor de probar los hechos en los que basa sus pretensiones⁵.

Con relación al derecho fundamental al debido proceso, el art. 29 de la Constitución Política, prevé que debe ser garantizado tanto en actuaciones judiciales como en administrativas. Se ha indicado además que, las personas deben tener acceso a las decisiones que los afectan, así como intervenir en ellas de manera igualitaria y transparente, con el fin de salvaguardar sus intereses y derechos.

En sentencia T-623 de 2017, la H. Corte Constitucional ha establecido el alcance del derecho al debido proceso, señalando que el mismo también resulta exigible frente a relaciones entre particulares, específicamente en aquellos casos donde el accionado es un organismo o un sujeto con la potestad de imponer sanciones.

Con relación al derecho de diagnóstico, la H. Corte Constitucional en sentencia T-036 de 2017 señaló que este se encuentra netamente ligado al derecho fundamental de la salud, dado que es un aspecto que lo integra, para determinar los servicios y tratamientos conforme la situación del paciente y que resulten adecuados para preservar o recuperar la salud.

Así mismo, el máximo órgano constitucional en sentencia T-508 de 2019 señaló que el derecho de diagnóstico se compone por tres dimensiones, que son la identificación, la valoración y la prescripción y tiene como finalidad la consecución material, y no solamente formal, de una efectiva evaluación acerca del estado de salud de un individuo, lo que significa que este derecho no se satisface solo con la mera realización de los exámenes y prescripción de tratamientos, sino que implica que se debe establecer con precisión la naturaleza de la enfermedad, determinar el tratamiento médico y suministrar los medicamentos y terapias oportunas.

CASO EN CONCRETO

El Despacho para resolver el primer punto del problema jurídico, resalta que se analizará la procedencia de la acción, conforme a cada pretensión invocada por el señor Iván Alexander Sarmiento.

Respecto de la pretensión de ordenar a Axa Colpatria Seguros de Vida S.A., pagar los honorarios correspondientes ante la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Tolima, es menester recordar que el accionante en los hechos de la tutela, sostuvo que esta ARL no ha pagado los honorarios correspondientes, motivo por el cual la junta devolvió el expediente y que no existe evidencia alguna que demuestre que haya pagado los honorarios, para que la junta continúe el trámite.

Respecto al pago de honorarios, el art. 17 de la Ley 1562 de 2012 prevé, que los honorarios que se deben cancelar a las Juntas Regionales y Nacional de Calificación de Invalidez, de manera anticipada, serán pagados por la Administradora del Fondo de Pensiones en caso de que la calificación de origen

⁵ Sentencias T-702 de 2008 y T-381 de 2017.

en primera oportunidad sea común; en caso de que la calificación de origen sea laboral en primera oportunidad el pago debe ser cubierto por la Administradora de Riesgos Laborales, conforme a la reglamentación que expida el Ministerio de Trabajo.

En virtud de lo anterior y teniendo en cuenta el material probatorio allegado por las partes, se tiene que Axa Colpatria Seguros de Vida S.A., a través de la misiva del 31 de agosto de 2022, informó al accionante que el 27 de julio de 2022 se subsanó la devolución que hizo la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Tolima y se radicó de nuevo el expediente con el soporte de pago (01-fls. 13 y 14 pdf).

Así mismo, se pudo conocer que al accionante se le asignó el número de siniestro 20200047248 (09-fl. 8 pdf), sobre el cual la ARL demostró que realizó el pago por valor de \$1.000.000 el 25 de marzo de 2022 a través de la entidad financiera Bancolombia en la cuenta 80705882974, tal y como lo solicitó la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Tolima en misiva del 25 de abril de 2022, en la cual también se pidió la historia clínica completa del paciente, la que igualmente se adjuntó (11-fls. 19 a 58 pdf).

También, conviene precisar que efectivamente Axa Colpatria Seguros de Vida S.A. demostró que envió estos soportes al correo electrónico de la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Tolima jrcitolima@gmail.com (11-fls. 17 y 18 pdf), dirección electrónica que fue informada por la junta en la misiva del 25 de abril de 2022 (11-fls. 19 y 20 pdf).

De manera que, en el presente asunto, no es posible imputar a Axa Colpatria Seguros de Vida S.A., conducta que vulnere derechos fundamentales del accionante, pues demostró que efectivamente hizo el pago ante la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Tolima y que de nuevo envió el expediente con el respectivo soporte de pago e historia clínica del promotor, tal y como la junta accionada lo requirió en misiva del 25 de abril de 2022 (11-fls. 19 y 20 pdf).

En consecuencia, este mecanismo constitucional se torna improcedente respecto de la ARL accionada, por ser inexistente conducta de esta entidad que vulnere las garantías constitucionales invocadas por el accionante, pues no existe prueba que permita inferir, que AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A., no ha cumplido con su deber legal como se afirma en el escrito tutelar, teniendo en cuenta el pronunciamiento de la Honorable Corte Constitucional, quien en sentencia T-130 de 2014 indicó, que este mecanismo se torna improcedente, cuando no existe conducta del accionado que permita atribuirle vulneración a las garantías fundamentales del actor.

Por tal razón, este Despacho negará por improcedente la tutela respecto de Axa Colpatria Seguros de Vida S.A., y la pretensión de ordenar a pagar los honorarios correspondientes ante la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Tolima, pues como quedo demostrado ya se realizó por parte de la aseguradora.

Ahora, respecto de la segunda pretensión de la tutela, se debe tener en cuenta que, en este asunto, se busca la protección de los derechos fundamentales al mínimo vital, debido proceso y derecho al diagnóstico, por la presunta negativa de la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Tolima en realizar la

calificación de sus patologías, a efectos de que se concluya su calificación de pérdida de capacidad laboral; por lo que se debe advertir, que la jurisprudencia constitucional, ha señalado, que la calificación de la pérdida de capacidad laboral es un derecho que le asiste a toda persona y que tiene gran relevancia, pues a través del mismo se hacen efectivos derechos fundamentales tales como la salud, seguridad social y mínimo vital, en tanto permite establecer a que prestaciones podrá acceder el afiliado a causa de una enfermedad o accidente, tanto de origen laboral o común.⁶ Así mismo, ha manifestado que la vulneración a estos derechos fundamentales, se presenta por la falta de valoración ya que, no le permite conocer las causas de la disminución física, como tampoco la entidad que está a cargo de las prestaciones económicas y asistenciales que devienen de su afección física y de no realizarse oportunamente, puede empeorar la condición de salud del asegurado; por consiguiente, el acceso a esta calificación ha sido catalogado por la Corte Constitucional, como un derecho fundamental susceptible de ser protegido mediante la acción de tutela, tal como dispuso en la sentencia T – 056 de 2014.

Al respecto, el Despacho observa, que el accionante aportó el dictamen de calificación de origen en primera oportunidad que data del 23 de febrero de 2022, en donde se diagnosticó *fractura de la diafisis de la tibia*, con una pérdida de capacidad laboral del 12,30%, de origen laboral (01- fls. 9 y 10 pdf) y allegó misiva fechada 13 de agosto de 2022, a través de la cual la ARL informó al accionante que el 27 de julio de 2022 se subsanaron las causales de devolución y se radicó de nuevo el expediente con el soporte de pago ante la Junta Regional (01-fls. 13 a 14 pdf); por lo que resulta evidente, que este mecanismo se torna procedente, pues el accionante padece de una afectación física, que, sumada a la falta de calificación de pérdida de capacidad laboral en primera instancia, lo ubica en una situación de indefensión, que requiere de una especial protección por parte del Estado, con el fin de evitar la configuración de un perjuicio irremediable, debido a la vulneración de sus derechos fundamentales.

Por lo tanto, en el caso del señor Iván Alexander Sarmiento, la acción de tutela se torna procedente para resolver la pretensión de calificación de pérdida de capacidad laboral, de manera que el Despacho se detendrá en el segundo punto del problema jurídico.

Así entonces, el art. 41 de la Ley 100 de 1993, modificado por el art. 142 del Decreto Ley 019 de 2021, dispone que, corresponde en primera oportunidad, a Colpensiones, a las administradoras de riesgos laborales, a las compañías de seguros que asumen el riesgo de invalidez y a las empresas promotoras de salud, determinar la pérdida de capacidad laboral, calificar el grado de invalidez y establecer el origen de las patologías, decisión que podrá ser objetada por el interesado dentro de los 10 días siguientes, debiéndose remitir por parte de la entidad, a las Juntas Regionales de Calificación de Invalidez dentro de los 5 días siguientes, determinación que será susceptible del recurso de apelación ante la Junta Nacional de Calificación de Invalidez.

De otro lado, el art. 20 del Decreto 1352 de 2013 compilado por el art. 2.2.5.1.16 del Decreto Nacional 1072 de 2015, estableció que las Juntas Regionales y Nacionales de Calificación de Invalidez, recibirán de manera anticipada por la solicitud del dictamen y a título de honorarios, el equivalente a un salario

⁶ Sentencia T-876 de 2013.

mínimo legal mensual vigente de conformidad con el salario mínimo establecido para el año en que se radique la solicitud.

Teniendo en cuenta las anteriores premisas, tal y como se señaló, el accionante fue calificado en primera oportunidad por parte de Axa Colpatria Seguros de Vida S.A., dictamen al que, según el hecho segundo de la tutela, le presentó el correspondiente recurso para que fuera desatado por la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Tolima (01-fl. 01-pdf).

Ahora, la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Tolima, al rendir informe sobre la presente acción, señaló que cuando se le corrió traslado de la acción de tutela, no se incorporó el expediente donde estén los hechos y pretensiones de la tutela para poder ejercer su derecho fundamental al debido proceso (08-fls.2 a 4 pdf); no obstante, se llama la atención a esta entidad, pues la secretaria de este Juzgado, al momento en que realizó la notificación, adjuntó el escrito de tutela, auto admisorio y acta de reparto, tal y como se le informó en correo electrónico del 22 de marzo de 2023 donde se le envió foto del *pantallazo* del correo electrónico que se le había remitido inicialmente (08-fl. 7 pdf) y que por demás contó con el tiempo suficiente para que se pronunciara sobre el caso particular y concreto; no obstante no lo hizo.

Analizadas las respuestas y documentales allegadas por las partes y, teniendo en cuenta que Axa Colpatria Seguros de Vida S.A., cumplió su deber legal de realizar el pago de honorarios y de enviar el correspondiente expediente a la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Tolima el 27 de julio de 2022, a través de la dirección electrónica jrcitolima@gmail.com (11-fl. 11 pdf), correspondía a la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Tolima, una vez recibió la subsanación del expediente del accionante y dentro de los términos establecidos en los arts. 36 y 38 del Decreto 1352 de 2013, resolver el recurso de reposición presentado por el tutelante, lo cual no sucedió en el presente asunto, por lo que para este Despacho la demora en la calificación obedece al trámite que le ha impartido la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Tolima en adelantar el trámite de la calificación, lo que sin lugar a dudas afecta los derechos fundamentales del accionante, pues como ya se mencionó, de la definición oportuna que se haga del origen de la patología del actor, se concretan para él las prestaciones económicas y asistenciales a que tiene derecho, por demás se le garantiza su mínimo vital que no puede verse truncado por trámites administrativos de las entidades.

Aunado a lo anterior, la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Tolima, no se pronunció frente a los hechos y pretensiones de la tutela, pues únicamente informó que no recibió el escrito, cuando la Secretaría de este Juzgado envió en debida forma la acción de tutela y, aun así, guardó silencio y no hizo ningún pronunciamiento respecto al pago de los honorarios que realizó Axa Colpatria Seguros de Vida S.A., así como tampoco de la pretensión de calificación que elevó el actor.

Por lo que esta sede judicial adoptará las medidas que amparen los derechos fundamentales de mínimo vital, debido proceso y derecho al diagnóstico del señor Jairo Cruz Gómez, pues es evidente que la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Tolima no ha querido adelantar el correspondiente trámite de calificación del recurso que presentó frente al dictamen que arrojó el 12,30% de

pérdida de capacidad laboral, lo que conlleva a que se prolongue de manera injustificada la resolución del recurso de apelación interpuesto por la parte accionante en contra del dictamen generado por Axa Colpatria Seguros de Vida S.A.

En consecuencia, este juzgado tutelará los derechos fundamentales al mínimo vital, debido proceso y derecho al diagnóstico del señor IVAN ALEXANDER SARMIENTO y ordenará a la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Tolima, para que en el término de cinco (5) días, contado a partir de la notificación de esta providencia, resuelva el recurso presentado por el accionante en contra del dictamen de calificación de pérdida de la capacidad laboral, emitido por Axa Colpatria Seguros de Vida S.A. el 23 de febrero de 2022 y califique sus patologías.

Por último, Salud Total E.P.S. sostuvo que la tutela resulta improcedente y debe ser negada ante la inexistencia de la vulneración de los derechos fundamentales reclamados, dado que ha prestado los servicios de salud sin barreras de acceso y que, por mandato de la ley, las EPS no asumen la calificación ni el pago de honorarios a la junta, puesto que esta le corresponde a las AFP o ARL (10-fls. 2 a 7 pdf); lo cual resulta acertado conforme el análisis que se realizó en precedencia y en esa medida, este Despacho negará por improcedente la tutela respecto de Salud Total E.P.S., por ser inexistente conducta de esta entidad que vulnere las garantías constitucionales invocadas por el accionante, teniendo en cuenta el pronunciamiento de la Honorable Corte Constitucional, quien en sentencia T-130 de 2014 indicó, que este mecanismo se torna improcedente, cuando no existe conducta del accionado que permita atribuirle vulneración a las garantías fundamentales del actor.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: TUTELAR los derechos fundamentales al mínimo vital, debido proceso y derecho al diagnóstico del señor IVAN ALEXANDER SARMIENTO, vulnerado por JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DEL TOLIMA, conforme a lo expuesto en la parte considerativa de este fallo.

SEGUNDO: ORDENAR a la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DEL TOLIMA, para que en el **término de cinco (5) días**, contados a partir de la notificación de esta providencia, **resuelva** el recurso presentado por el señor IVAN ALEXANDER SARMIENTO en contra del dictamen de calificación de pérdida de la capacidad laboral, emitido por Axa Colpatria Seguros de Vida S.A. el 23 de febrero de 2022 y califique sus patologías.

TERCERO: NEGAR la acción de tutela instaurada por el señor IVAN ALEXANDER SARMIENTO contra AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A. y SALUD TOTAL E.P.S., conforme lo motivado.

CUARTO: NOTIFÍQUESE la presente providencia de conformidad con lo establecido en el artículo 30 del decreto 2591 de 1991, en concordancia con el artículo 5° del Decreto 306 de 1992.

QUINTO: En caso de que la presente sentencia no sea impugnada, por Secretaría **REMÍTASE** el expediente a la H. Corte Constitucional, para que se surta el trámite eventual de revisión.

CÚMPLASE.

Firmado Por:
Deicy Johanna Valero Ortiz
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 012
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d0aceb2ad4d9c7800a7dc80a51eb37dad5bae225e10e44b3b920d55dc20b145a**

Documento generado en 27/03/2023 09:52:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>